

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que ambas partes presentaron liquidación del crédito y que, el término con que contaban las partes para presentar objeción a las mismas venció, sin que exista pronunciamiento al respecto. De otra parte, existe solicitud de título judicial elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación
Ejecutante:	Edilberto Galindo Hurtado
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-31-05-001-2022-00004-00

Armenia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la presentada por el ejecutante fueron allegadas al presente proceso y no fueron objetadas por las partes y una vez analizadas las mismas, se avizora lo siguiente:

Colpensiones EICE aduce que la liquidación arroja un valor de \$0 en razón que, a través de la Resolución SUB 187617 del 15 de julio de 2022 se pagó la obligación principal al demandante y que ya fueron consignadas a la cuenta del despacho las costas del proceso ordinario; no obstante, a la fecha el ejecutante no ha recibido el pago de las costas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se avizora que se agregaron los intereses moratorios sobre las costas procesales del proceso ordinario, rubro que no fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el despacho procede a modificar ambas liquidaciones del crédito en los siguientes términos, teniendo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, así:

Concepto	Valor
Costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario laboral	\$542.774.00
Total	\$542.774.00

Con base en lo anterior, se APRUEBA la liquidación del crédito que fue modificada en párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se fija como agencias en derecho el 5% de la liquidación del crédito aprobada; esto es, la suma de veintisiete mil ciento treinta y ocho pesos (\$27.138) en favor de Edilberto Galindo Hurtado y a cargo de la administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-.

De otro lado, frente a la entrega de títulos judiciales elevada por la apoderada del ejecutante, se tiene que, no es la oportunidad procesal para ello, en razón de que, el artículo 447 del C.G.P aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo señala que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En este orden, para que proceda la entrega de títulos judiciales debe estar en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito artículo 446 del C.G.P.

Así, una vez revisada la foliatura advierte este estrado judicial

que la liquidación del crédito todavía no está en firme, por lo cual, se niega la solicitud de entrega de título.

Notifíquese,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LE



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA